REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: SUCESION
Radicado: 20 001 40 03 001 2006 00163 00
Demandante: ALICIA MERCEDES GUERRA MENDOZA.
Demandado: ANA MARIA PALLARES MENDOZA
Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Una vez terminado el proceso de sucesión, la solicitante ARACELIS PACHECO DE MUNIVE, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-46315 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la transversal 28 #20b-05, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No 464 de 28 de febrero de 2006, tal como se observa en la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria aportado a través de correo electrónico por la interesada ante esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó reiteradamente mediante correo electrónico, el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-129 de 02 de febrero de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el accionado ha insistido en el levantamiento del embargo ya referido, conforme se aprecia en el archivo 12 y 13 del expediente digital.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62cc1ef3eede85b7544cc6de21c0b26ae5d4fc7017bd8458325ac60d0dde5d5f
Documento generado en 11/03/2022 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20001-40-03-001-2015- 00512 00
Demandante: RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE
Demandados: ELVIRA DE LA CRUZ y
CELENA CASTRO
Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 58 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, se advierte que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

A la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso, si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y dispondrá además la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el demandante, quien actúa en nombre propio y en ejercicio también del derecho de postulación, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

En ese sentido, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado por la parte demandante, debiéndose fijar los honorarios definitivos en favor de WILFRIDO PLATA CUJIA, quien intervino en calidad de secuestre.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de

embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Procédase por el auxiliar de justicia WILFRIDO PLATA CUJIA, a la entrega de la motocicleta objeto de cautela, a favor de la demandada CELENA CASTRO.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf684ab7deb5c9c18541187bcfe795e5b86072b8856ec8f7605ad9a95fd33ba
Documento generado en 11/03/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-31-03-001-2017-00137-00.
Demandante: HABILITAR DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: COOMEVA EPS. S.A.
Decision: Suspende Proceso y remite a liquidacion

Mediante memorial incorporado en el archivo 03 del expediente digital, LUIS FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de la EPS demandada, informa el inicio del proceso de liquidación de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 enero de 2022, en consecuencia, solicita se ordene la suspensión inmediata del presente asunto, la remisión del respectivo expediente y la entrega de los depósitos judiciales constituidos en la actuación, conforme a las disposiciones provistas en la resolución referida.

Revisado el expediente digital se advierte que en la presente actuación se ordenó la ejecución forzada de la obligación reclamada frente a COOMEVA EPS, cuya entidad se encuentra actualmente sometida a liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, que en su artículo 6° Inciso C de la parte resolutiva, adopto como medida preventiva: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006*".

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del asunto y la remisión de las diligencias con destino al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que obren en el trámite de liquidación a su cargo; sin embargo, es imposible acceder en este momento al traslado de dineros requeridos con las diligencias, pues una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales asociados a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

RIMERO. SUSPENDER el presente trámite procesal seguido en contra de COOMEVA EPS.

SEGUNDO. REMITANSE las diligencias con destino al trámite de liquidación a cargo de FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por secretaría, comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que el embargo de remanentes impartido por esta judicatura con destino al proceso seguido en esa dependencia judicial bajo radicado No 20 001 31 03 005 2019 00152 00, surta en lo sucesivo sus efectos dentro del proceso liquidatorio dispuesto por la Superintendencia de Salud en favor de la EPS COOMEVA, según sea el caso.

CUARTO. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89a6c0ffa21264fd49229ec783b6f6d7b7c66a312b01f5464441b5eb589aecd9
Documento generado en 11/03/2022 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00038-00.
Demandante: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S.
Demandado: COOMEVA EPS. S.A.
Decision: Suspende Proceso y remite a liquidación

Mediante memorial incorporado en el expediente digital, LUIS FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de la EPS demandada, informa el inicio del proceso de liquidación de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 enero de 2022, en consecuencia, solicita se ordene la suspensión inmediata del presente asunto, la remisión del respectivo expediente y la entrega de los depósitos judiciales constituidos en la actuación, conforme a las disposiciones provistas en la resolución referida.

Revisado el expediente digital se advierte que en la presente actuación se persigue la ejecución del crédito reclamado frente a COOMEVA EPS, cuya entidad se encuentra actualmente sometida a liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, en cuyo artículo 6° de la parte resolutiva, adopto como medida preventiva: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006*".

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del asunto y la remisión de las diligencias con destino al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que obren en el trámite de liquidación a su cargo; sin embargo, es imposible acceder en este momento al traslado de dineros requeridos con las diligencias, pues una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales asociados a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

RIMERO. SUSPENDER el presente trámite procesal seguido en contra de COOMEVA EPS. REMITANSE las diligencias con destino al trámite de liquidación a cargo de FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2980971eae7f29187483b98bb1dad59a2c4ce99ba38ab9b82fe3ed17950b7703

Documento generado en 11/03/2022 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-007-2018-00405-00
Demandante: U.I.M. S.A.S.
Demandado: COOMEVA EPS. S.A.
Decisión: Suspende Proceso y remite a liquidación

Mediante memorial incorporado en el archivo 38 del expediente digital, correspondiente al cuaderno principal, LUIS FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Liquidador de la EPS demandada, informa el inicio del proceso de liquidación de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 enero de 2022, en consecuencia, solicita se ordene la suspensión inmediata del presente asunto, la remisión del respectivo expediente y la entrega de los depósitos judiciales constituidos en la actuación, conforme a las disposiciones provistas en la resolución referida.

Revisado el expediente digital se advierte que en la presente actuación se ordenó la ejecución forzada de la obligación reclamada frente a COOMEVA EPS, cuya entidad según las documentales anexas a la solicitud examinada, se encuentra actualmente sometida a liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 de 25 de enero de 2022, que en su artículo 6, Inciso C de la parte resolutiva, adoptó como medida preventiva: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006*".

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del asunto y la remisión de las diligencias con destino al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que obren en el trámite de liquidación a su cargo; sin embargo, es imposible acceder en este momento al traslado de dineros requeridos con las diligencias, pues una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no aparecen depósitos judiciales asociados al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

RIMERO. SUSPENDER el presente trámite procesal seguido en contra de COOMEVA EPS. REMITANSE las diligencias con destino al trámite de liquidación a cargo de FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad71ed2e29db3e7e27a246153f758df27aa068d1c9687a2f4a84f37cef0afc8**

Documento generado en 11/03/2022 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Radicación: 20 001 40 03 001 2019 00525 00
Demandante: GAAT SECURITY GROUP LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH
Decisión: Requiere apoderada para que ajuste la solicitud de terminación

Encontrándose pendiente la decisión relativa a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, según sea el caso, el representante legal de la sociedad demandante reitera electrónicamente la solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocesal, la entrega de los depósitos judiciales asociados al proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en el asunto.

Sea lo primero indicar que este asunto está sometido desde el inicio a las formalidades del proceso ejecutivo de menor cuantía, de modo que la intervención de las partes debe ser a través de apoderado judicial en quienes reposa el derecho de postulación, lo que impide de entrada un pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud del representante legal de la sociedad demandante.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la intervención en este aspecto del representante legal de la sociedad demandante, se debe recordar que a la luz de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., para la terminación del proceso ejecutivo se debe acreditar, entre otros aspectos, el pago de la obligación demandada y de las costas, cuyos presupuestos se echan de menos en el caso particular, puesto que el memorialista justifica la petición examinada en un acuerdo extraprocesal celebrado con el extremo ejecutado que envuelve presuntamente la entrega de dineros recaudados en esta actuación judicial, cuyos términos son desconocidos con exactitud por el despacho, de manera que la solicitud debe ser ajustada por la vocera judicial a las disposiciones previstas en la norma en cita, a quien se le concede el termino de 30 días para tales efectos, *so* pena de decretar el desistimiento tácito de tal solicitud y continuar con el curso normal de la ejecución.

De cara a la aprobación de la liquidación de crédito solicitada por la vocera judicial de la sociedad demandante mediante memorial incorporado en el archivo 29 del expediente digital, el despacho por economía procesal difiere esta decisión al momento de resolver la continuidad o no de la ejecución, según lo requerido en líneas anteriores, lo que impide entonces la entrega de depósitos judiciales en este momento procesal a falta de una liquidación de crédito debidamente aprobada o en su defecto, a la terminación por pago del asunto con indicación clara y precisa de lo acordado por las partes en este aspecto.

Finalmente, en relación al levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la sociedad demandante, remítanse las partes a lo resuelto en este asunto mediante auto de 10 de julio de 2020, en cuyo proveído el despacho dispuso el levantamiento de las cautelas impartidas en el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c51f9444fffb38b88a35715be8b16b63d39b766b081988f581b37de955ed3a39

Documento generado en 11/03/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica